

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 719

Panamá, 5 de julio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El licenciado Jorge Alexander Olivardia B., en representación de **Advest Global Financial Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución CNV 72-09 del 5 de marzo de 2009, emitida por **la Comisión Nacional de Valores**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

La demanda que dio origen al presente proceso judicial está dirigida fundamentalmente a que ese Tribunal declare nula, por ilegal, la resolución CNV 72-09 de 5 de marzo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Valores, su acto confirmatorio y a que se hagan otras declaraciones.

Mediante la mencionada resolución, la entidad demandada dispuso imponer a la Casa de Valores Advest Global Financial Inc., una multa de B/. 3,000.00 por la mora en la presentación de sus estados financieros interinos, correspondientes al 30 de septiembre de 2008.

Frente a la obligación que el artículo 784 del Código Judicial le impone a la parte actora de demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de sus pretensiones, este Despacho observa que la misma no presentó ni promovió en la correspondiente etapa probatoria la práctica de pruebas tendientes a lograr tales propósitos, es decir, la ilegalidad de la resolución CNV 72-09 de 5 de marzo de 2009, mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria por B/. 3000.00.

Ante la circunstancia descrita, esta Procuraduría debe reiterar los principales argumentos que, a favor de la legalidad del acto administrativo acusado, fueron planteados en nuestra Vista 218 de 1 de marzo de 2010 (Cfr. fojas 51 a 58 del expediente judicial), a saber:

1. La multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a Advest Global Financial Inc., se encuentra jurídicamente sustentada en el artículo 2 del acuerdo CNV-8-2005 de 20 de junio de 2005, "Por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores"; acuerdo este que fue dictado con fundamento en lo previsto en el artículo 10 del decreto ley 1 de 1999, que faculta a la Comisión Nacional de Valores a emitir este tipo de instrumentos para desarrollar aspectos del decreto ley que así lo ameriten. La norma en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros

e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de valores, se sancionará acumulativamente así:

a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.

b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

...". (El subrayado es de esta Procuraduría).

En la situación bajo examen, resulta innegable que la sanción adoptada contra la sociedad demandante se ajusta al supuesto establecido en los acápites b y c del artículo antes transcrito, toda vez que el informe financiero que la misma debía presentar al 30 de septiembre de 2008, y cuya fecha límite de entrega era el 2 de diciembre de 2008, fue finalmente presentado por la misma el 5 de febrero de 2009, es decir, luego de transcurridos 42 días hábiles después del vencimiento de la fecha límite. La multa impuesta fue computada a razón de B/. 75.00, por 10 días hábiles, y B/. 150.00, por 27 días hábiles, es decir, sobre base de una mora de 37 días hábiles, lo que permitió a la Comisión aplicar a la recurrente el máximo imponible como sanción para estos casos, que de acuerdo al acápite c de la norma en cita es de B/. 3000.00. (Cfr. foja 1 a 8 y 34 del expediente judicial).

2. En la legislación que regula el mercado de valores en Panamá no existe período de gracia para la presentación de

los informes financieros interinos, de forma tal, que la obligación de presentar los mismos en los plazos establecidos en la Ley y en los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Valores surge para las empresas reguladas desde el momento de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga la licencia a la casa de valores respectiva, lo que en este caso ocurrió el 1 de julio de 2008. (Cfr. foja 7 y 28 a 34 del expediente judicial).

Al respecto, debemos precisar que el criterio antes vertido fue confirmado por la entidad demandada en su Opinión 7 de 13 de junio 2006, la cual fue emitida con fundamento en el artículo 10 del decreto ley 1 de 1999, que la faculta a emitir opiniones a fin de precisar la posición administrativa de la entidad en ciertos aspectos. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

3. La obligación de elaborar y presentar los estados financieros dentro de los plazos legales, sin excepción, resulta de gran importancia para garantizar la confiabilidad del mercado de valores, pues, haciéndose eco de la Opinión 7 de 2006 antes indicada, en la resolución 124-09 de 27 de abril de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Valores, se indicó, cito: "... una interpretación contraria implicaría una contravención al principio de transparencia e información que debe existir en todo mercado eficiente y justo, además representaría dejar a ciegas a los futuros y potenciales clientes-inversionistas del sujeto regulado, los cuales tendrían que esperar hasta el final del plazo de presentación posterior al cierre del trimestre siguiente para poder tener

acceso a los estados financieros del sujeto con licencia, llegando la información al mercado en forma tardía". (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, carece de sustento jurídico cualquier excusa basada en una supuesta complejidad técnica contable para la elaboración de los mismos, para incurrir en la mora en la presentación de estos estados financieros.

4. Contrario a lo argumentado por la parte actora, en la vía gubernativa se respetó el debido proceso legal, al observarse de manera rigurosa el procedimiento especial determinado para estos casos por el acuerdo CNV-8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual dispone en su artículo 2 que la imposición de las multas se hace "...previa comunicación con la persona sujeta a reporte, a fin de recibir las explicaciones que la persona sujeta a reporte tuviese a bien remitir". (Sic) (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

El requisito antes descrito, fue cumplido oportunamente por la entidad demandada, puesto que mediante correos electrónicos de 27 y 28 de enero de 2009, un oficial de inspección y análisis de la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de la Comisión Nacional de Valores solicitó a Advest Global Financial Inc., explicaciones relativas a la mora que registraba en la entrega de los informes financieros interinos. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo antes indicado, la sociedad demandante pudo presentar sus descargos y ejercer su defensa, sin embargo, las explicaciones brindadas, muchas de las cuales se repiten en la demanda que origina la presente

acción, a juicio de la entidad demandada no lograron justificar la mora en la entrega de los informes requeridos, al no ajustarse a los supuestos de caso fortuito y/o de fuerza mayor, que establece el artículo 2 del acuerdo 8 de 2005 como justificativos para la mora en la entrega de los mismos, por lo cual, la Comisión Nacional de Valores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo 8 de 2005, procedió a imponer la sanción respectiva. (Cfr. fojas 34 a 39 del expediente judicial).

Frente a la realidad procesal descrita previamente, que se caracteriza por la conducta omisa de la parte actora en cuanto se refiere al aporte de material probatorio que permita a este Tribunal valorar la veracidad de los hechos sobre los cuales se sustenta la pretensión de la misma, la cual se contrapone a la presencia de una sólida base jurídica que sustenta la legalidad del acto impugnado, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud en el sentido que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 72-09 del 5 de marzo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Valores, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 409-09.